



**OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**NOTIFICACIONES POR ESTADO**

VERSION: 03  
VIGENCIA: 24/11/16  
PÁGINA 1 DE 1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 028**

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	182-2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>RUBÉN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA</li> </ul>	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	28-09-2022	Por medio del cual se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación de dentro del PRF-182-2017.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 11:00 am de la mañana de hoy, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Desfijado hoy, veintinueve (29) de octubre del 2022

*Harry & A. S.*

**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**  
JEFE OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
COORDINADOR DE PARTICIPACION CIUDADANA

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

309

 <p><b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2</p>	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	VIGENCIA: 24/11/16
		VERSION: 03
		Página 1 de 7

**“AUTO 182 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DEL PRF No 182 DE 2017 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE 2022”**

<b>NUMERO DE P.R.F.</b>	<b>182 DE 2017</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE VALLEDUPAR</b>
<b>PRESUNTO RESPONSABLE:</b>	<p><b>FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES</b>, identificado con la C.C N° 77.016.470</p> <p><b>CIRO ARTURO PUPO CASTRO</b> identificado con la C.C Nro. 79.152.228.</p> <p><b>RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA</b> identificado con C.C Nro. 77.009.380.</p> <p><b>LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE</b> identificado con C.C Nro. 77.010.866.</p>
<b>VINCULACIÓN DEL GARANTE:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b></li> <li>• <b>ASEGURADORA COLSEGUROS S.A</b></li> </ul>
<b>CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:</b>	<b>CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$428.958.742) M/LC</b>

**OBJETO A DECIDIR**

El suscrito Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría del Municipio de Valledupar, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 182 de 2017, interpuesto por el señor Luis Fabian Fernández Maestre, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.010.866, en su Condición de Alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar para la época de ocurrencia de los hechos, en contra del fallo con responsabilidad fiscal proferido por éste Despacho el día 01 de septiembre de 2022 en las dependencias administrativas de la Contraloría del Municipio de Valledupar. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) en vista de que la norma de la Ley 610 de 2000 nos remite al mismo.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

En atención a la queja Q – 251 de fecha 29 de enero de 2003, radicada en esta Contraloría , el equipo auditor, mediante Auditoria Gubernamental con enfoque integral practicada desde el mes de febrero de 2015 hasta agosto de 2016, en las instalaciones administrativas del

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Telefono 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, procedió al traslado del hallazgo Fiscal Nro. 12 – periodo evaluado: 2015, producto del análisis del Contrato de arrendamiento N° 251 de 29 de diciembre de 2003, suscrito entre ese ente territorial y el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA, cuyo objeto era “CEDER EN EXPLOTACIÓN Y ARRENDAMIENTO EL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR DENOMINADO PARQUEADERO CALLE GRANDE UBICADO EN LA CARRERA 7, ENTRE LAS CALLES 15 Y 16 EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMPUESTO POR OCHENTA Y DOS (82) DE LOS CIENTO SEIS (106) PARQUEADEROS DESTINADOS PARA EL USO DE PARQUEO DE AUTOMOVILES Y BICICLETAS...”

En el formato del traslado de hallazgo en mención, el equipo auditor advierte, que del pactado en el mismo fue de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$44.400.00), los cuales debería haber cancelado el arrendatario en veinticuatro (24) cuotas iguales de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000), como canon de arrendamiento mensual, obligación esta que el señor JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA, incumplió ya que dejó de pagar los cánones de arrendamiento desde el día 15 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015, lo que equivale a un valor de \$304.903.477.

Al respecto se indica, que el valor adeudado debe aplicarse el principio de causación establecido en las normas contables expedidas por la contraloría general de la nación, por lo que, una vez realizado dicha estimación de la cuantía, esta se constituye en un presunto daño patrimonial en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$428.958.742), la cual es discriminada por el equipo auditor a folios 3 y 4 del expediente.

Finalmente, el informe auditor agrega, que dichos hechos se producen debido a que el debido cuidado a la hora de adelantar la gestión de administración no contó con cobro al arrendatario y solicitar la restitución del bien inmueble, teniendo pleno conocimiento del incumplimiento del contrato.

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Para efectos del presente recurso, se identifica como entidad afectada la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR identificada con el NIT N° 800.098.911-8, representada actualmente por el señor MELLO CASTRO GONZALEZ.

### RESPONSABLES FISCALES

**FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES**, identificado con la C.C N° 77.016.470, en su condición de ALCALDE, para la época de ocurrencia de los hechos.

**CIRO ARTURO PUPO CASTRO**, identificado con C.C N° 79.152.228 en su condición de ALCALDE, para la ocurrencia de los hechos.

**RUBEN ALFREDO CARVAJAL RIVEIRA**, identificado con C.C N° 77.009.380 en su condición de ALCALDE, para la ocurrencia de los hechos.

**LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE**, identificado con C.C N° 77.010.866 en su condición de ALCALDE, para la ocurrencia de los hechos.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Telefono 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

Es pertinente para ese Despacho pronunciarse ante el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contentivo en la parte resolutoria del auto No 149 del día 01 de septiembre de 2022, impetrado por el señor Luis Fabian Fernández Maestre en calidad de ALCALDE del Municipio de Valledupar, para la época de ocurrencia de los hechos, presentado dentro de los términos el día 16 de septiembre de 2022.

Ante la inconformidad manifiesta del recurrente y sus declaraciones, este Despacho se pronunciará así:

- **SE DECRETE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CONTENTIVO DEL AUTO No 149 DEL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE PROFIERE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DEL SUSCRITO LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE DENTRO DEL PRF No 182 DE 2017, EMITIDO DESDE SU DESPACHO.**

R/ Ante esta declaración este despacho encuentra improcedente decretar la nulidad del acto administrativo del fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor Luis Fabian Fernández Maestre, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, así:

**Artículo 38.** *Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.*

Es así como, observa el despacho que, si bien dentro de los argumentos esbozados en el recurso de reposición que nos ocupa, se alega nulidad del acto administrativo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 01 de septiembre de la presente anualidad, no es procedente la declaratoria de la misma, pues nótese que la oportunidad procesal era hasta antes de proferirse fallo en comento.

Asimismo, este despacho cree pertinente exponer el concepto 110.047.2021 presentado por la Auditoría General de la República, como ente encargado de ejercer vigilancia y control de la Contraloría General de la República, el cual esboza lo siguiente:

**1.3. Oportunidad para la presentación de la solicitud de nulidad Concepto 110.047.2021 SIA-**

*El artículo 38 de la Ley 610 de 2000 fijaba la oportunidad para proponer nulidades hasta antes de proferirse el fallo definitivo, mientras que el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, señala que éstas podrán formularse hasta antes de proferirse la decisión final.*

**Artículo 38.** *Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. (...)*

**Artículo 109.** *Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, (...)*

*La modificación dada al artículo 38 de la Ley 610 de 2000 por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 respecto a la oportunidad para la presentación de la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal en procedimiento ordinario, radica en el cambio de la expresión "fallo final" por la expresión "decisión final", lo cual consideramos es más preciso si se tiene en cuenta que el proceso administrativo termina con la decisión que se dé, es decir, con el fallo, el cual sin embargo puede ser objeto de recurso, pero ello será otra etapa, tal como se explicará en el siguiente numeral, concluyendo desde ya, que la oportunidad para*

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefono 5801842 - Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

387

presentar la solicitud de nulidad será hasta antes de dictarse y notificarse el fallo de primera o única instancia.

## 2. Decisión en el proceso de responsabilidad fiscal

De acuerdo con la estructura del proceso de responsabilidad fiscal, éste se define con el fallo con o sin responsabilidad fiscal (artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000), es decir, que el fallo es el acto administrativo de decisión final en primera instancia, el cual es susceptible de los recursos de reposición o apelación según el proceso sea de única o doble instancia y los actos administrativos que resuelvan estos recursos, no pueden ser tomados como la decisión o fallo final, pues éstos se emiten en una etapa diferente a la de decisión del proceso, siendo producto del arbitrio del procesado quien decide si interpone el recurso o no.

Así las cosas, este despacho indica, que la solicitud presentada por el actor fue extemporánea, lo cual da lugar a un **RECHAZO DE PLANO** de la misma, a su vez expresa que mucho menos opera la figura de caducidad en el concurrente proceso, la cual fue aludida por el recurrente en el escrito de fecha 21 de julio de 2022, indicando, que por la falta de respuesta per se hace nulatorio el acto administrativo impugnado. Lo anterior sería procesalmente cierto si materialmente también lo fuera, es decir si falta de respuesta en ese momento hacía improcedente la decisión de fondo por la ocurrencia de dicho fenómeno procesal, no obstante, revisada la cronología del proceso y demás aspectos normativos de la caducidad, en el presente caso estamos lejos de dicha ocurrencia por los motivos expuestos en el acápite siguiente.

- **UNA VEZ SE SIRVA A DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO SEÑALADO, SE SIRVA A PROCEDER A RESOLVER LA CADUCIDAD DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL SEGUIDO EN MI CONTRA.**

R/ Ante esta solicitud, este despacho en primer lugar, le aclara al recurrente que el escrito denominado "MEMORIAL" en el cual solicita la caducidad del proceso de responsabilidad fiscal, fue presentado de manera extemporánea, es decir posteriormente a la etapa de descargos al auto de imputación, la cual había sido agotada por la apoderada de oficio del implicado Luis Fabian Fernández Maestre; no obstante, este despacho procedió a pronunciarse frente a ello en el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 01 de septiembre de 2022, indicando tal circunstancia, pues se itera, fue presentado con extemporaneidad. Sin embargo, al observar los argumentos expresados en dicho escrito, encontró el despacho que es la misma tesis utilizada por la defensa de los demás presuntos responsables fiscales, aunado a ello, y por economía procesal se dedicó un acápite especial al fenómeno de la caducidad visible a folios 329-330 del expediente (fallo con responsabilidad), como quiera que fue el único argumento de defensa presentado dentro de los términos, el cual se desvirtuó en su totalidad.

Por lo anterior, ninguna de las motivaciones señaladas en el recurso de fecha 16 de septiembre de 2022, tiene fundamentos facticos y jurídicos que sustente la configuración de caducidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal 182 de 2017, por lo tanto, si la misma no existe materialmente, este despacho no puede decretarla procesalmente

### Frente a la caducidad

**"ARTÍCULO 9. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefono 5801842 - Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

388



## RESPONSABILIDAD FISCAL

VIGENCIA: 24/11/16

VERSION: 03

Página 5 de 7

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de endicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Si bien es cierto que la Ley 610 de 2000 indica que esta figura opera si transcurridos cinco (05) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño no se ha proferido auto de apertura dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, asimismo hace énfasis en el conteo de los términos cuando se trata de hechos complejos, de tractos sucesivos y de carácter permanente o continuado, los cuales son aquellos cuya realización se prolongan en el tiempo.

El hecho generador del daño en este proceso fiscal se presentó por una conducta omisiva, negligente e ineficaz que se reiteró durante el tiempo por los señores **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES, CIRO ARTURO PUPO CASTRO, RUBEN ALFREDO CARVAJAL, LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE**, por ende, el daño siguió incrementándose patrimonialmente en cuanto los exalcaldes seguían actuando de forma omisiva en el ejercicio de sus obligaciones de gestión fiscal y el arrendador seguía usufructuándose del bien inmueble de propiedad del Municipio. Dicho de otro modo, cada actor aquí mencionado tuvo principal injerencia en su calidad de gestor fiscal en la causación del daño al erario público.

Para dar mayor claridad en el asunto, considera este despacho que es importante estudiar el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de la República en su concepto **2015IE0118887 del 17 de diciembre de 2015**, en donde expresa:

"Lo anterior significa que no todo hecho generador de daño es de ejecución instantánea, es decir cuando su consumación se produce de una sola vez y la caducidad se cuenta a partir de su realización, porque el daño se presenta concomitantemente con la realización del hecho generador.

De esta manera corresponde al operador jurídico determinar si el hecho que genera el daño se dio en forma sucesiva en el tiempo, es decir, si son "complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado", en donde la caducidad se contara desde el último hecho, en los términos señalados en el precitado artículo.

En un escenario de unificación de concepto sobre los alcances del artículo 9° de la Ley 610 de 2000 no puede existir ningún equivoco sobre la tipología de hechos generadores que allí se mencionan, para definir en cada caso si el origen del daño proviene de hechos o actos instantáneos; de hechos de carácter complejo; de hechos de tracto sucesivo; o de hechos de carácter permanente o continuado: Todo lo cual para determinar el inicio del término de caducidad.

No puede entonces desconocerse la literalidad del legislador en este caso, al contemplar cuatro modalidades de hecho generador, a partir de cuyo agotamiento o consolidación, se toma el plazo de caducidad..."

A causa de lo antes dicho, el computo del término de caducidad, debe contarse a partir del último hecho o acto generador del daño al patrimonio público, y aunque el contrato se suscribió en el año 2003, el daño fiscal se produjo durante la ejecución del contrato hasta el año 2015, cuando finalmente el Tribunal Administrativo del Cesar profirió fallo jurisdiccional de consulta el día 06 de agosto de 2015, el cual declaró la nulidad absoluta del contrato de arrendamiento N° 251 del 29 de diciembre de 2003.

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefono 5801842 - Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

389

Esto lo confirma la Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia anteriormente mencionada, la Dra. Doris Pinzón Amado, esbozando lo siguiente:

*“Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias de la presente providencia a la compulsen copias de esta decisión a la **CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se adelanten las actuaciones a que haya lugar frente a las múltiples irregularidades advertidas que le han permitido al señor **JORGE LUIS RODRIGUEZ JARABA**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial conocido como **COMERCIALIZADORA EN MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES – COMSERGE**”, usufrutuar y explotar el bien inmueble de propiedad del municipio de Valledupar, desde el 29 de diciembre de 2003, hasta la fecha inclusive”.*

Lo que nos lleva a concluir que el proceso de responsabilidad fiscal **182 de 2017** no se encuentra caduco, porque el ultimo hecho o acto generador del daño se produjo hasta el 06 de agosto de 2015 con la providencia del Tribunal Administrativo del Cesar que declaró la nulidad del contrato de arrendamiento, para posteriormente iniciar el conteo quinquenal desde el 11 de septiembre de 2017 con el auto que apertura el proceso.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que no vulneró el debido proceso del exalcalde, y no es procedente desde ninguna orbita lógica y jurídica declarar la nulidad, revocatoria y modificación del acto y/o otros aspectos que proceden sobre su integralidad, por cuanto el mismo no contiene falsa motivación ni los vicios de nulidad consagrado en el artículo 36 de la ley 610 del 2000.

➤ **DECLARAR POR TANTO TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y PROCEDER CON EL ARCHIVO DEL MISMO.**

R/ Ante esta solicitud, este Despacho no encuentra procedente ordenar la cesación de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 182 de 2017, por los motivos antes expuestos en el proveído.

En consecuencia, con lo anterior nos llevan a **CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 01 de septiembre de 2022, tal como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

De igual forma, y en vista de que el implicado de forma subsidiaria interpuso el recurso de apelación, éste se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal y de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 01 de septiembre de 2017 dictado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 182 de 2017 en contra de los responsables fiscales **FREDYS MIGUEL SOCARRAS REALES, CIRO ARTURO PUPO CASTRO, RUBEN ALFREDO CARVAJAL, LUIS FABIAN FERNANDEZ MAESTRE**, en condición de **ALCALDES** del Municipio de Valledupar para la época de ocurrencia de los hechos, con fundamento en los argumentos esbozados en la parte motiva de ésta providencia.


**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud de Nulidad del acto administrativo, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 – 44 / piso 3 Telefono 5801842 – Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)

390


 <b>CONTRALORIA</b> MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT: 892.300.310-2	<b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	VIGENCIA:24/11/16
		VERSION: 03
		Página 7 de 7

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación que fue interpuesto en forma subsidiaria por el interpuesto por responsable fiscal Luis Fabian Fernández Maestre. En consecuencia, y una vez notificada la presente providencia, **REMÍTASE** la presente actuación al Despacho del Señora Contralora del Municipio de Valledupar, para que decida sobre la apelación.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, **NOTIFICAR** la presente providencia por estado.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE**  
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la  
Contraloría del Municipio de Valledupar

*Control Fiscal Transparente y Eficaz*

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Telefono 5801842 - Telefax: 5803280

Email: [despacho@contraloriavalledupar.gov.co](mailto:despacho@contraloriavalledupar.gov.co) WEB: [www.contraloriavalledupar.gov.co](http://www.contraloriavalledupar.gov.co)